

INSTRUCCION No. 53

Teniendo en cuenta algunas deficiencias advertidas en el desenvolvimiento del trabajo de los tribunales en las "Reuniones de coordinación de Trabajo", acorde con la directiva de trabajo aprobada el 10 de junio de 1974, por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se hace necesario regular algunos aspectos organizativos para superarlos.

Por tanto, el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular en uso de la facultad que le confiere los incisos f) y g) del artículo 32 de la Ley de organización del sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 53

PRIMERO: Los despachos interesando la práctica de diligencias en la sustanciación de las causas criminales deberán ser cumplimentadas por los tribunales correspondientes dentro de los 10 días siguientes a su recibo, dentro del mismo plazo devolverán dichas diligencias al tribunal de que proceda el despacho. En todo caso acusarán recibo con expresión de la fecha de la recepción.

En los casos que no fuere posible cumplimentar por motivos atendibles el diligenciamiento, tendrán que comunicarlo a quien lo interesó en un plazo no mayor de 72 horas con devolución, en su caso, de los antecedentes recibidos.

SEGUNDO: La falta injustificada de asistencia del acusado en libertad al juicio oral u otra actuación para que haya sido debidamente citado, supone la existencia de elementos suficientes para estimar que trata de sustraerse a la acción de la justicia. De consiguiente, en tal supuesto, procede imponer la medida cautelar de prisión provisional que previene el artículo 250 inciso 3ro. de la Ley de Procedimiento Penal o bien sustituir por ella alguna otra de menor entidad ya impuesta de acuerdo con lo que a su vez dispone el artículo 252 de la propia Ley.

TERCERO: Los tribunales modificarán de oficio o a instancia de parte, la medida cautelar de prisión provisional, por otra de las que autoriza la ley, cuando su duración alcanzare el límite inferior de la sanción señalada al delito, o al más grave de los delitos imputados que dieron lugar a la imposición de dicha medida cautelar.

No será de aplicación este beneficio: en los casos de acusados:

- a) que están legalmente excluidos de gozar de libertad provisional bajo fianza;
- b) en los delitos contra la seguridad del estado;
- c) en cuanto a los que la Ley establezca sanción de pena de muerte o la máxima de privación de libertad.

CUARTO: A menos que circunstancias especiales no lo impidan, la entrega de las actuaciones al defensor en el trámite a que se refiere el párrafo segundo del artículo 286 de la Ley de Procedimiento Penal, se hará precisamente en el acto de notificársele la resolución teniendo por hecha la designación a su favor, como resultado del requerimiento a que alude el párrafo primero del propio artículo.

En el caso de que el defensor hubiera sido anteriormente designado, dicha entrega se dispondrá en el mismo auto de apertura a juicio oral, y se verificará al notificarse el mismo al defensor ya designado.

En ambos casos el plazo de diez días a que el propio artículo se contrae para que el defensor evacúe sus conclusiones, se contará con vista a la fecha de la notificación de la providencia teniendo por hecha la designación personalmente

o en tablilla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal.

QUINTO: Las salas de lo criminal, de acuerdo con lo que previene el artículo 292 de la Ley de Procedimiento Penal, deberán señalar, inexcusablemente, para el comienzo del juicio oral, una fecha en ningún caso posterior al vigésimo día subsiguiente a la del auto de admisión de prueba, a menos que razones realmente excepcionales lo impidan, las cuales vendrán obligadas a hacer constar expresamente en la propia resolución.

En ese caso darán cuenta con copia de dicho auto al Consejo de Gobierno del propio Tribunal el cual habrá de apreciar, bajo su responsabilidad, la certeza de la excusa alegada; y en su vista, de no ser atendible exigirá la responsabilidad que corresponda en orden disciplinario, acorde con las disposiciones atinentes de la Ley de Organización del Sistema Judicial.

SEXTO: En los casos en que las respectivas salas de lo criminal impongan cualquier medida cautelar distinta a la de prisión provisional el acusado quedará sujeto, además a la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal provincial, regional o de base que escoja por sí, el primer y tercer sábado de cada mes, si fuere hábil, o el día precedente si no lo fuera, bajo apercibimiento de que de incumplir la misma podrá sustituirse la medida adoptada por otra de mayor entidad.

Al efecto expresado, una vez adoptada la medida, el acusado en el acto de la notificación será requerido para que exprese el tribunal ante el cual decida hacer las presentaciones, y de ser otro distinto al que conoce del proceso, se participará a aquél a los fines de que las admita oportunamente.

Para el cumplimiento de lo que se dispone en cada uno de dichos tribunales se habilitará una libreta destinada a hacer constar las presentaciones que se verifiquen ante ellos. La libreta expresada estará a cargo del secretario de la respectiva sala de lo criminal o del tribunal en los de la base, o de otro auxiliar en quien él delegue. Dicho secretario o auxiliar, dentro del siguiente día hábil dará cuenta al tribunal informando sobre las presentaciones hechas y el tribunal participará en el día por la vía más rápida al que conozca del proceso, mediante relación, los acusados que hayan dejado de cumplir la obligación de presentarse para que pueda a su vez adoptar las medidas procedentes.

Será obligación del tribunal que conozca del proceso comunicar al designado para las presentaciones tan pronto cese la obligación de hacer éstas.

Los requerimientos, entrega de copias de los escritos de conclusiones, los emplazamientos y cuantas más diligencias deban conforme a la Ley entenderse personalmente con el acusado, se practicarán en lo adelante por medio de despachos librados directamente al tribunal destinado para hacer las presentaciones de referencia.

SEPTIMO: Los tribunales de lo criminal, procurarán, en lo posible, agrupar para un mismo día los señalamientos de los juicios orales en que figure como testigo un mismo instructor policial; y que la citación de éstos se verifique por conducto del superior correspondiente con anticipación en cada caso no menor de diez días.

OCTAVO: Los tribunales de lo penal, antes de declarar el juicio concluso para sentencia una vez celebrado el juicio oral, instruirán al acusado de que deberán concurrir al tribunal, un día que expresamente señalarán, para la notificación de la sentencia, advertidos de que no verificarlo, la notificación se practicará por medio de la tablilla del tribunal, de acuerdo con el artículo 84 y siguiente de la

Ley de Procedimiento Penal. La observancia del particular indicado se hará constar expresamente en el acta del juicio oral con precisa determinación de dicha acta.

NOVENO: Sin perjuicio de comunicarles oportunamente a las respectivas unidades penitenciarias al objeto de asegurar de modo efectivo la presentación de los acusados sujetos a prisión en la fecha señalada para la celebración al juicio oral, los tribunales remitirán el primer y tercer sábado de cada mes, - o en el día anterior de ser aquél inhábil - a la respectiva Sección Provincial de Establecimientos Penitenciarios, listados comprensivos de los señalamientos dispuestos hasta esa oportunidad, en lo que se refiere a los acusados que se hallen en la situación expresada.

De igual modo comunicarán a dicha Sección Provincial, tan pronto lo acuerden - también, de ser posible, mediante listados - cualquier señalamiento hecho a virtud de suspensión u otro motivo si, atendida su fecha fuere ya útil incluirlo en el posterior listado regular.

Dichos listados comprenderán el nombre y apodos, en su caso, del acusado preso; el número de radicación de la causa; la fecha de señalamiento; y el lugar, si constare, en que se halle aquél sufriendo prisión; y se librarán por duplicado al objeto de que por la Sección Provincial de Establecimientos Penitenciarios se devuelva uno de los ejemplares con nota de su recepción.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 9 de junio de 1975, "AÑO DEL PRIMER CONGRESO".